



**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO
EN CONTRA DE PÁDEL EL VERDÍN SPA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-008-2024

Santiago, 04 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N°2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia que indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página:





CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-008-2024

1. Con fecha 22 de enero de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-008-2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2024, con la formulación de cargos a Pádel El Verdín SpA., titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Cancha de Pádel El Verdín”. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 22 de enero de 2024, lo que consta en el expediente de procedimiento.

2. En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituye infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Con fecha 29 de enero de 2024, Mario Cancino Rivas, en representación de Pádel el Verdín SpA., solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 02 de febrero de 2024.

4. Encontrándose dentro de plazo, el titular acompañó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), con fecha 12 de febrero de 2024.

5. Posteriormente, el PDC presentado por el titular fue aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-008-2024, de 08 de mayo de 2024, al estimarse que cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular e interesados en la misma fecha de emisión.

6. En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 2, que estableció el plazo de 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 08 de mayo y el 08 de agosto, ambas de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Por su parte, con fecha 21 de octubre de 2024, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2706-XI-PC** (en adelante, “IFA PDC”), asociado al PDC Rol D-008-2024, que da cuenta de los resultados del PDC en la unidad fiscalizable “Cancha de Pádel el Verdín”, con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-008-2024. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **4 acciones** comprometidas en el PDC.

8. Luego, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-008-2024, de fecha 06 de marzo de 2025, esta Superintendencia requirió información para que en el plazo de 10 días hábiles el titular remitiera lo siguiente: el reporte final de ejecución del PDC, que debió ser remitido a la plataforma SPDC; los medios de verificación correspondientes al PDC aprobado por esta SMA mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-008-2024; y señalar si realizó la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación orientados para corroborar, por parte de esta SMA, su correcta implementación y eficacia. La resolución referida fue notificada por correo electrónico con fecha 07 de marzo de 2025, según consta en el comprobante de envío de correo respectivo.

9. Cabe hacer presente que, habiéndose cumplido el plazo para remitir la información requerida mediante la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-008-2024, de fecha 06 de marzo de 2025, el titular no ha remitido respuesta alguna.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-008-2024

10. El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA, dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.



11. En este orden de ideas se exponen, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

12. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “[/]la obtención, con fecha 25 de junio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

13. Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

14. Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

N°	Acción
1.	Construcción de un muro de hormigón de 7cm de ancho x 4 metros de altura x 44 metros de largo, según el plano adjunto acompañado al PDC.
2.	Medición final ETFA.
3.	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
4.	Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 2/Rol D-008-2024

15. Así, a continuación, se llevará a cabo un análisis del cumplimiento de las acciones contenidas en el PDC.



A.1. Acción N° 1

16. La acción N° 1 “*Construcción de un muro de hormigón de 7cm de ancho x 4 metros de altura x 44 metros de largo, según el plano adjunto acompañado al PDC*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a “[se ha optado] *por la construcción de un muro de hormigón de 7 cms de ancho x 4 metros de altura x 44 metros de largo, opción que es alternativa al muro de pandereta tipo Bulldog que describe en el informe que se adjunta, pero cuyo peso es superior y de mejor estructuración. Se adjunta plano de arquitectura/ estructural del muro a construir*”.

17. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que “*el titular no ha subido los reportes de cumplimiento de la acción 1 a la plataforma SPDC de la SMA. En Fiscalización Ambiental efectuada con fecha 16 de octubre de 2024 (Anexo 1), se constató que el muro se encuentra en proceso de construcción con un avance que no supera el 50% (fotografías 1, 2, 3 y 4)*”.

18. Al respecto, las fotografías presentadas en el IFA PDC referidas al estado actual de construcción del muro de hormigón, dan cuenta de un grado medio de implementación de la acción. En las fotografías se observan espacios sin cubrir del muro instalado por el titular, así como también una altura menor a la comprometida en el PDC de 4 metros de altura, generando puntos susceptibles de fuga de emisiones de ruido hacia los receptores sensibles. Al respecto, se debe relevar que la medida no se ejecutó de manera integral por lo que no garantiza su eficacia.

19. En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA en cuanto a que, una vez cumplido el plazo para la ejecución del PDC, el titular no acreditó el término de la construcción del muro de la barrera comprometida. A mayor abundamiento, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-008-2024, esta Superintendencia requirió al titular información referida al cumplimiento de la acción, sin embargo, hasta la fecha de dictación de la presente resolución, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de información mencionado.

20. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida.**

A.2. Acción N° 2



21. La acción N° 2 “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 de la MMA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida.

22. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “el titular no ha subido reportes de cumplimiento de la acción 2 a la plataforma SPDC de la SMA. En Fiscalización Ambiental efectuada con fecha 16 de octubre de 2024 (Anexo 1), tras llamada telefónica del representante legal de la empresa Pádel el Verdín SpA, este señala que no ha contratado una ETFA para medición de ruidos y que lo harán una vez terminado el trabajo del muro. Esto quedó registrado en el Acta de Fiscalización Ambiental”.

23. En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA referido a que cumplido el plazo para la ejecución del PDC, el titular no acreditó la realización de la medición final ETFA. A mayor abundamiento, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-008-2024, esta Superintendencia requirió al titular información referida al cumplimiento de la acción, sin embargo, hasta la fecha de dictación de la presente resolución, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de información mencionado.

24. Cabe señalar que, tal como se indica en el IFA PDC, **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

25. En dicho sentido, la medición ETFA es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatoria que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica a su vez el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.





26. En el caso particular, hasta la fecha, no se ha acreditado por parte del titular la realización de dicha medición. Por tanto, no resulta posible evaluar el efectivo retorno al cumplimiento normativo.

27. Debido a lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra incumplida**, toda vez que no se acreditó la realización de la medición final ETFA. Por lo que no se puede confirmar que se retornó al cumplimiento de la norma.

A.3. Acción N°3

28. La acción N°3 “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente”, tiene por objeto que el titular realice la carga en el sistema de PDC de la Superintendencia, el PDC en los términos aprobados, con correcciones de oficio en caso de corresponder.

29. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“La SMA con fecha 08 de agosto 2024, efectuó la devolución del PdC, esto también está registrado en la plataforma SPDC. Finalmente, el PdC fue validado con fecha 24 de septiembre 2024. Se deja constancia que, si bien se cumple con el objetivo de cargar en la plataforma SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, esto se hizo de manera extemporánea.*

30. Al respecto, esta División está de acuerdo con la conclusión del IFA, ya que se cumplió con el objetivo de la carga del PDC al SPDC.

31. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N°3 se encuentra cumplida**.

A.4. Acción N°4

32. La acción N°4 “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en resolución exenta N° 166/2018 de la SMA”, tiene por objeto reportar todas las acciones

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página:





comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, incluyendo una medición realizada por una ETFA.

33. Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“el titular no ha subido reporte final a la plataforma SPDC de la SMA”*.

34. En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA, por cuanto, a la fecha de dictación de la presente resolución, el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de información mencionado, incluido el reporte final.

35. En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra incumplida**.

III. CONCLUSIONES

36. El análisis efectuado permite concluir que el titular ha cumplido la acción N°3, cumplió parcialmente la acción N°1 e incumplió las acciones N°2 y N°4 asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-008-2024.

37. Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

38. Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

39. Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.





RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** por Pádel El Verdín SpA., RUT N° 77.560.037-3, el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-008-2024.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-008-2024.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-008-2024; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para su cumplimiento.**

IV. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-2706-XI-PC, y todos aquellos documentos y actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED], durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. **NOTIFICAR** por correo electrónico, a Pádel El Verdín SpA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página





Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/IBR/JJG

Correos Electrónicos:

- Pádel El Verdín SpA., a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Javier Alejandro Carrillo Vásquez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-008-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página

